

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD VALENCIANA DE NEUROLOGÍA

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, FINALIDADES Y ACTIVIDADES

Artículo 1.- Denominación.

La Asociación denominada Societat Valenciana de Neurologia / Sociedad Valenciana de Neurología, que carece de ánimo de lucro, se creó en Asamblea constituyente el 19 de febrero de 1985, y se acoge, con la adaptación de sus Estatutos, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución.

Artículo 2.- Personalidad Jurídica.

La Asociación tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y cumplir los fines que se propone.

Artículo 3.- Domicilio y ámbito de actuación.

El domicilio de la Asociación se establece en el Colegio de Médicos de Valencia, Avenida de la Plata nº 20, 46006 Valencia. La Asociación realizará principalmente sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 4.-Fines.

Constituyen los fines de la Asociación, principalmente, la promoción racional de la Neurología dentro de su ámbito territorial, incluyendo (a) la asistencia neurológica, (b) la formación del médico postgraduado y de los especialistas en neurología, (c) publicaciones e investigación, (d) asesoría a las autoridades sanitarias, y (e) la representación de todos sus socios ante la Administración.

Artículo 5.- Actividades.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior se realizarán las siguientes actividades:

- elaboración de documentos referentes a aspectos relacionados con la Neurología.
- promoción de estudios epidemiológicos, sesiones y reuniones científicas.
- actividades divulgativas para el general conocimiento de las posibilidades de la Neurología.
- el establecimiento de relaciones con otras sociedades científicas.

CAPÍTULO II. LOS ASOCIADOS

Artículo 6. Capacidad.

Podrán formar parte de la Asociación todas las personas que, libre y voluntariamente, tengan interés en el desarrollo de los fines de la asociación, con capacidad de obrar y que no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

La Sociedad Valenciana de Neurología estará compuesta por sus asociados, que podrán ser socios fundadores y numerarios, y por otra parte, sin que tengan la consideración de asociados, admitirá miembros agregados y honorarios.

- 1) Serán socios Fundadores los admitidos como tales en la Asamblea Constituyente celebrada el 19 de febrero de 1985 en la ciudad de Valencia.
- 2) Serán socios Numerarios todos aquellos licenciados o doctores en Medicina que cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - A) Especialistas en Neurología que ejerzan en Centros oficialmente reconocidos.
 - B) Especialistas en Neurología que han cumplido su ciclo completo de formación neurológica en Centros oficialmente reconocidos.
 - C) Residentes en neurología de centros oficialmente reconocidos.

El ingreso de los socios numerarios tendrá lugar mediante una solicitud de ingreso por escrito al órgano de representación, avalada por dos socios fundadores o numerarios, que deberá ser presentada a la Asamblea General. Si es aceptada por esta, el órgano de representación no le podrá denegar la admisión.

- 3) Serán miembros agregados todos aquellos doctores o licenciados en Medicina o Ciencias afines que lo soliciten por escrito con el aval de 3 socios fundadores o numerarios y sean aceptados por la Asamblea General
- 4) Serán miembros honorarios aquellos que por su especial relevancia científica sean propuestos por tres socios fundadores o numerarios y aceptados por la Asamblea General.

Artículo 7. Derechos de los Asociados.

Los derechos que corresponden a los asociados, sean socios numerarios o fundadores, son los siguientes

- a) A participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos. Para poder ser miembro de los órganos de representación es requisito imprescindible ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- b) A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad. Podrán acceder a toda la información a través de los órganos de representación.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Los miembros honorarios y agregados tendrán los mismos derechos, salvo los citados en el punto a) de los anteriores.

Artículo 8.- Deberes de los Asociados.

Los deberes de los asociados, socios fundadores y numerarios, y también de los miembros agregados y honorarios son:

- a) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.
- d) Ajustar su actuación a las disposiciones estatutarias.

Artículo 9. Causas de baja.

Son causa de baja en la Asociación:

- a) La propia voluntad del asociado o miembro, comunicada por escrito a los órganos de representación.
- b) No satisfacer las cuotas fijadas, si dejara de hacerlo durante tres ocasiones consecutivas.

Artículo 10. Régimen sancionador.

La separación de la Asociación de los asociados por motivo de sanción tendrá lugar cuando cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a aquella. Se presumirá que existe este tipo de actos:

- a) Cuando deliberadamente el asociado o miembro impida o ponga obstáculos al cumplimiento de los fines sociales.
- b) Cuando intencionadamente obstaculice de cualquier manera el funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

En cualquier caso para acordar la separación por parte del órgano de gobierno, será necesario la tramitación de un expediente disciplinario que contemple la audiencia del afectado.

CAPÍTULO III. EL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 11. La Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación, integrado por todos los asociados por derecho propio irrenunciable y en igualdad absoluta, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

Todos los asociados y miembros quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluso los ausentes, los disidentes y los que aún estando presentes se hayan abstenido de votar.

Artículo 12. Reuniones de la Asamblea.

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año, preferiblemente durante el primer semestre.

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea necesario, a requerimiento de un número de asociados que represente, como mínimo, un veinticinco por ciento de la totalidad.

Artículo 13. Convocatoria de las asambleas.

Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por escrito. Los anuncios de la convocatoria se remitirán individualmente por correo ordinario a los socios y miembros con un mínimo de quince días de antelación. La convocatoria expresará el día, la hora y el lugar de la reunión, así como también el orden del día.

Al inicio de las reuniones de la Asamblea General, serán designados el Presidente y el Secretario de la misma. Si no hay manifestación de la Asamblea en contra, actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean en aquel momento del órgano de representación.

El Secretario redactará el Acta de cada reunión que reflejará un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se hayan adoptado y el resultado numérico de las votaciones. Al comienzo de cada reunión de la Asamblea General se leerá el Acta de la reunión anterior a fin de que se apruebe o no.

Artículo 14. Competencias y validez de los acuerdos.

La Asamblea quedará constituida válidamente en primera convocatoria con la asistencia de un mínimo de un tercio de los asociados presentes o representados; y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de ellos, se tendrá que celebrar media hora después de la primera y en el mismo lugar.

En las reuniones de la Asamblea General, corresponde un voto a cada asociado de la Asociación.

Son competencia de la Asamblea General:

- a) Aprobar, si es procedente, la gestión del órgano de representación
- b) Examinar, y aprobar o rechazar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como la Memoria Anual de actividades.
- c) Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la Asociación cumplir sus fines.
- d) Disponer todas las medidas encaminadas a garantizar el funcionamiento democrático de la asociación
- e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias
- f) Elegir y destituir a los miembros del órgano de representación
- g) Adoptar los acuerdos referentes a:
 - Admisión y expulsión de socios y miembros, a propuestas del órgano de representación
 - Constitución de federaciones o de integración en ellas.
 - Solicitud de la declaración de utilidad pública
 - Disolución de la Asociación
 - Modificación de los Estatutos.
 - Disposición y enajenación de bienes.
 - Remuneración, en su caso, de los miembros del órgano de representación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los socios presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de los socios presentes o representados, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o

enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, siempre que se haya convocado específicamente con tal objeto la asamblea correspondiente.

CAPÍTULO IV.- EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 15.- Composición del órgano de representación

La Asociación la regirá, administrará y representará el órgano de representación denominado Junta Directiva / Comisión Directiva, formado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cuatro vocales.

La elección de los miembros del órgano de representación se hará por sufragio libre y secreto de los miembros de la Asamblea General. Las candidaturas serán abiertas, es decir, cualquier asociado podrá presentarse, siendo requisitos imprescindibles: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente, resultando elegidos para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y vocales los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y por este orden. La Asamblea General aprobará un reglamento que regule todo el proceso electoral.

Cada cargo de la Junta Directiva habrá de recaer en una persona diferente. El ejercicio de los cargos será gratuito.

Artículo 16.- Duración del mandato en el órgano de representación.

Los miembros del órgano de representación, ejercerán el cargo durante un periodo de dos años, y no podrán ser reelegidos para el mismo cargo, aunque sí podrán ser elegidos para ejercer otro cargo al acabar el anterior mandato.

El cese en el cargo antes de extinguirse el término reglamentario podrá deberse a:

- a) Dimisión voluntaria presentada mediante un escrito en el que se razonen los motivos.
- b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- c) Causar baja como miembro de la Asociación.
- d) Sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo.

Las vacantes que se produzcan en el órgano de representación se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. No obstante, el órgano de representación podrá contar, provisionalmente, hasta la próxima Asamblea General, con un socio de la Asociación para el cargo vacante.

Artículo 17.- Competencias del órgano de representación.

El órgano de representación posee las facultades siguientes:

- a) Ostentar y ejercitar la rerepresentación de la Asociación y llevar a término la dirección y la administración de la manera más amplia que reconozca la ley y cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General, y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que esta Asamblea General establezca.
- b) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los organismos públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
- c) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados y miembros, llevando la relación actualizada de los mismos.
- d) Proponer a la Asamblea General el establecimiento de las cuotas que los asociados y miembros de la Asociación tengan que satisfacer.
- e) Convocar las Asambleas Generales y controlar que los acuerdos que allí se adopten, se cumplan.
- f) Comunicar al Registro de Asociaciones, la modificación de los Estatutos acordada por la Asamblea General en el plazo de un mes.
- g) Presentar el balance y estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General para que los apruebe.
- h) Llevar una contabilidad conforme a las normas específicas que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad.
- i) Efectuar el inventario de los bienes de la Asociación.
- j) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- k) Resolver provisionalmente cualquier caso no previsto por los presentes Estatutos y dar cuenta de ello en la primera Asamblea General subsiguiente.

- l) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica en estos estatutos a la Asamblea General.

Artículo 18.-Reuniones del órgano de representación.

El órgano de representación, convocado previamente por el Presidente o por la persona que le sustituya, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros decidan, que en todo caso no podrá ser superior a cuatro meses. Se reunirá en sesión extraordinaria si lo solicita un tercio de sus componentes. El órgano de representación quedará válidamente constituido con convocatoria previa y un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Los miembros del órgano de representación están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, pudiendo excusar su asistencia por causas justificadas. En cualquier caso, será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario o de las personas que los sustituyan.

En el órgano de representación se tomarán los acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Los acuerdos del órgano de representación se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse cada reunión del mismo, se leerá el acta de la sesión anterior para que se apruebe o se rectifique.

Artículo 19. El Presidente.

El Presidente de la Asociación también será Presidente del órgano de representación.

Son propias del Presidente las siguientes funciones:

- a) Las de dirección y representación legal de la Asociación, por delegación de la Asamblea General y del órgano de representación.
- b) La presidencia y la dirección de los debates de los órganos de gobierno y de representación.
- c) Firmar las convocatorias las reuniones de la Asamblea General y del órgano de representación.
- d) Visar los actos y los certificados confeccionados por el Secretario de la Asociación.
- e) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la Asamblea General o el órgano de representación.

Al presidente lo sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, en primer lugar por el Vicepresidente, y en segundo lugar, de ser necesario por los mismos motivos, por el Vocal de más edad del órgano de representación.

Artículo 20.- El Tesorero.

El Tesorero tendrá como función la custodia y el control de los recursos de la Asociación, así como la elaboración del balance y liquidación de cuentas, a fin de someterlos al órgano de representación y a la Asamblea General, tal y como se determina en el artículo 17 de estos Estatutos. Firmará los recibos, cuotas y otros documentos de tesorería. Pagará las facturas aprobadas por el órgano de representación, las cuales tendrán que ser visadas previamente por el Presidente.

Artículo 21.- El Secretario.

El Secretario debe custodiar la documentación de la Asociación, redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos de gobierno y representación, redactar y autorizar las certificaciones que haya que librar, así como tener actualizada la relación de los asociados.

CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 22.- Patrimonio inicial y recursos económicos.

La Asociación no tiene patrimonio fundacional. El balance y liquidación de cuentas anual serán aprobados cada año en la Asamblea General Ordinaria.

Los recursos económicos de la Asociación se nutrirán de:

- a) Las cuotas que fije la Asamblea General.
- b) Las subvenciones oficiales o particulares.
- c) Donaciones, herencias o legados
- d) Las rentas del mismo patrimonio o bien de otros ingresos que puedan obtener.

Artículo 23.- Beneficio de las actividades.

Los beneficios obtenidos derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la Asociación, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 24.-Cuotas.

Todos los miembros de la Asociación tienen obligación de sostenerla económicamente, mediante cuotas o derramas, de la manera y en la proporción que determine la Asamblea General a propuesta del órgano de representación.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso, cuotas periódicas mensuales, y cuotas extraordinarias.

El ejercicio económico quedará cerrado a 31 de Diciembre.

Artículo 25.- Disposición de fondos.

En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas en establecimientos de crédito, deben figurar la firma del Presidente y del Tesorero. Para poder disponer de fondos, serán suficientes dos firmas, de las cuales una será necesariamente alguna de las de ellos.

CAPÍTULO VI.- DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 26.- Causas de disolución y entrega del remanente.

La Asociación podrá ser disuelta:

- a) Si así lo acuerda la Asamblea General convocada expresamente para este fin y con el voto favorable de más de la mitad de las personas presentes o representadas.
- b) Por las causas determinadas en el Artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial firme.

Artículo 27. Liquidación.

La disolución de la asociación abre el período de liquidación hasta el fin del cual la entidad conservará su entidad jurídica.

Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que la Asamblea General designe a otros, o bien los que el juez, en su caso, decida.

Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro correspondiente.

En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

El remanente neto que resulte de la liquidación se destinará directamente a entidades sin ánimo de lucro de finalidad similar que puedan existir.

Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

CAPÍTULO VII.- RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Artículo 28.- Resolución extrajudicial de conflictos.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir con motivo de las actuaciones desarrolladas o de las decisiones adoptadas en el seno de la asociación, se resolverán mediante arbitraje, a través de un procedimiento ajustado a lo dispuesto por la Ley 36/1998 de 5 de Diciembre de Arbitraje, y con sujeción, en todo caso, a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.